ASECRETARIA

Honorable

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLETA

=. S. D.

Referencia:

PROCESO DE DESLINDE Y

AMOJONAMIENTO - OPOSICIÓN

Radicado:

25475-40-89-002-2014-00215-00

Demandante:

STELLA PATRICIA GÓMEZ CORREA

(demandada por vía de oposición)

Demandados:

MANUELA ALZATE RIAÑO y

ECHEVALZA S. en C. (demandante por

vía de oposición)

Asunto:

Es-1000

Excepciones previas a través de recurso

de reposición

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, acude ante usted con el fin de <u>interponer recurso de reposición contentivo de excepciones previas</u> contra el auto admisorio de la demanda de oposición a la diligencia de deslinde. El presente escrito tiene como fundamento lo siguiente:

ANOTACIÓN PREVIA

Efectuada la diligencia de deslinde en su oportunidad, el 5 de septiembre del presente año, la parte pasiva se opuso a la delimitación realizada por el Despacho, teniendo para ello la obligación de presentar la respectiva demanda dentro de los diez (10) dias siguientes.

Presentada la demanda, la misma fue objeto de admisión mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, indicándose que el trámite a seguir sería el del proceso verbal sumario. Ante esto, el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso advierte que todo hecho constitutivo de excepciones previas deberá ser alegado mediante un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que, en el presente caso, el recurso debe efectuarse de conformidad

con el artículo 318 del C. G. del P., siendo presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia se dio el pasado 13 de diciembre de 2019, la parte demandada por vía de oposición tendrá los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2019¹ para interponer el respectivo recurso de reposición, por lo que este se presenta en la oportunidad pertinente.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES PREVIAS

Inepta demanda por no haberse cumplido los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.)

Observada la demanda y su subsanación, y más específicamente de la designación de las partes que concurren al proceso, se encuentra que la parte opositora no dio verdadero cumplimiento al artículo 82 del C. G. del P., en la medida que la demanda, según su tenor literal, fue presentada en contra del señor Juan David Panesso Gómez, en su calidad de apoderado general de la señora Stella Patricia Gómez.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que un poder general no reviste facultades de transferencia de dominio ni tampoco modifica cualquier relación que la señora Gómez posea con el o los predios objeto de la controversia, es evidente que la formulación de la parte demandada es completamente errada por parte del apoderado de ECHEVALZA S. en C. Es importante advertir esto en la medida que el procedimiento de deslinde y amojonamiento, así como las eventuales oposiciones, concentran la atención sobre quienes ejercen efectivamente los derechos reales de los bienes objeto de disputa, y no de personas que ejerzan como meros administradores de negocios jurídicos de cualquiera de las partes.

No cabe duda, así, que no se cumplió con el requisito de demandar, correctamente, al titular de los derechos reales que tendrían modificación de cualquier clase con el presente proceso, lo que de plano constituye una ineptitud formal de la demanda que fue desatendida por el Despacho, y que se aúna con la siguiente excepción previa. Se reitera, no existe causa legal para que la demanda se presente contra el apoderado general de la propietaria del inmueble, ya que él nunca actuó en el proceso a nombre propio, sino en nombre y representación de su poderdante.

Falta de acreditación de la calidad de demandado (numeral 6 del articulo 100 del C. G. del P.)

El apoderado de la parte opositora centra su demanda en el predio denominado «Onasis», de propiedad de su representada, sin advertir que, comoquiera que se está ante una controversia que surge de la delimitación de dos predios debidamente distinguibles, individualizados y plenamente

¹ De conformidad con el Decreto 2766 de 1980, vigente, el dia 17 de diciembre (que en este año es martes) es dia de vacancia judicial como forma de celebrar el «Dia de la Justicia». Así, en dicho dia no corren términos judiciales.

identificables, era su deber también comprobar la calidad de la persona a la que demandó a través del documento idóneo, cual es el certificado de tradición y libertad del segundo predio en liza: el bien denominado «La Alcancía». De hecho, era labor del opositor, además de incluir la información concerniente al predio sobre el que, supuestamente, habría un menoscabo en su contra, el predio que fue objeto de la formulación del trpamite.

Ahora bien, analizado dentro de las pruebas del expediente, al formularse la demanda de deslinde y amojonamiento, se encuentra que fue aportado el certificado del predio «La Alcancía», cuya propiedad recae en la señora Stella Patricia Gómez Correa, y no sobre su apoderado general, el señor Juan David Panesso Gómez. Ello permite advertir que no se ha acreditado, en ninguna circunstancia, que sea el señor Panesso Gómez quien deba ser demandado en el presente proceso, teniendo en cuenta las pruebas conducentes que obran en el expediente y que afirman la existencia de propietarios plenamente identificados en los dos bienes objeto del procedimiento.

Queda claro, en este punto, que al no haberse presentado prueba de la calidad en la que se demandó al señor Juan David Panesso, la demanda tiene un defecto que impide su continuación.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.)

Con fundamento en las dos excepciones anteriores, y así como en el análisis de la demanda, hay que advertir que existe una acumulación indebida de la segunda pretensión, sobre la que no se tiene claridad de lo pedido por el opositor. Téngase en cuenta el tenor literal de dicha pretensión:

«Como consecuencia de la anterior pretensión, mantener en cabeza de la demandada ECHEVALZA S. en C. la posesión derivada de la propiedad que tiene y ejercer sobre la totalidad del predio denominado ONASIS, incluyendo el área reclamada por el demandante.»

En primer lugar, el proceso iniciado no es, como se puede advertir de la pretensión, un trámite que tenga que ver con la totalidad del predio citado, sino con parte de éste, máxime cuando la demanda de oposición se fundamenta exclusivamente en una decisión judicial que modificó un alinderamiento previo. Olvida así el apoderado de la parte opositora que lo pretendido, en este caso, debe ser congruente con lo pedido inicialmente por el demandante, lo que, observada la demanda que dio origen al presente proceso, permite concluir que <u>nunca se solicitó</u> el reconocimiento de algún derecho real <u>sobre la totalidad del inmueble denominado «ONASIS»</u>.

Adicionalmente, confunde el apoderado las situaciones de posesión y propiedad en las que pudiera estar incursa su representada, en la medida que las mismas, de existir, se atacan a través de medios judiciales diferentes en su configuración. Este aspecto es importante para establecer, con mayor claridad, que si bien el artículo 404 del C. G. del P. permite al opositor en su demanda pedir que se reconozcan los derechos que considere tener, ello no es patente de corso para desconocer los requisitos formales de la demanda, así como la formulación concreta de las pretensiones. Si el opositor desea que se le reconozca la posesión, debe pedirlo autónomamente a la solicitud de que se

reconozca su calidad de propietario con base en otro tipo de título, so pena de que se acumulen indebidamente dos pretensiones distintas.

Con ello, se puede concluir que no es del todo claro lo pedido por el opositor en el numeral segundo de sus pretensiones, dados los inconvenientes sobre si solicita un reconocimiento de una posesión o solamente la declaración judicial de un derecho de propiedad que debería fundamentarse en pruebas conducentes y pertinentes.

Es con base en lo anterior con que se formulan las siguientes:

SOLICITUDES

- 1. <u>Se reponga para revocar</u> el auto proferido el 6 de diciembre de 2019, para en su lugar, <u>declarar fundadas</u> las excepciones previas aqui descritas y, consecuencialmente, <u>rechazar</u> y <u>dar por terminada</u> la oposición presentada dentro del proceso de la referencia.
- 2. <u>En subsidio de lo anterior, se reponga para revocar</u> el auto proferido el 6 de diciembre de 2019, para en su lugar, <u>declarar fundadas</u> las excepciones previas aquí descritas y, consecuencialmente, <u>ordenar a la parte opositora</u> el efectuar los correctivos necesarios para dar continuación a su trámite.

Del señor Juez,

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO C.C. 1.014.259.419 de Bogotá D.C. T.P. 278.313 del C. S. de la J.